



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 12 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 266-2023-CU.- CALLAO, 12 DE OCTUBRE DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de octubre de 2023, sobre el punto de agenda 9. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA – DICTAMEN N° 033-2023-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, asimismo el Art. 75° de la Ley Universitaria N° 30220, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el Art. 108° de la norma estatutaria, concordante con el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 262° del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 385-2023-R de fecha 10 de julio de 2023, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Oficio N° 256-2023-TH/UNAC del 08 de septiembre de 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 033-2023-TH/UNAC de fecha 07 de septiembre de 2023, recomendando a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se absuelva del proceso administrativo disciplinario al docente Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, en calidad de Director del Departamento Académico y docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; por no haber incurrido en falta administrativa y estar exento de responsabilidad de los hechos denunciados por el docente Wilmer Acosta Guerra es sus pedidos de reprogramación en la asignación de su carga lectiva y horarios, para el Semestre Académico 2023-A; informando, entre otros aspectos, que “*Mediante CARTA N°012-2023-DOC-WAG del 31 de marzo 2023, el docente WILBER ACOSTA GUERRA se dirige al Decano (E) de la Facultad de Ciencias Administrativas, señalando: “que el director del Dpto. Académico dentro de las atribuciones que tiene es la de distribuir la Carga Lectiva y no lectiva, de conformidad a la normativa legal vigente; situación que no está cumpliendo conforme los documentos que dieron lugar a mis pedidos de reprogramación antes señalados, al haber hecho las observaciones del caso 9. Precisa que, de manera resumida las observaciones que efectúa son: a. -En la Primera asignación de carga lectiva: Me considera en un día Jueves hasta ONCE (11) HORAS; HECHO TOTALMENTE INUSUAL PARA UN DOCENTE.*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

b. -En la Segunda asignación de carga lectiva: Me considera en un día Jueves hasta SIETE (07) HORAS; HECHO TAMBIEN INUSUAL, cuando la norma SOLO PERMITE HASTA SEIS (06) HORAS. c. -En la Tercera asignación de carga lectiva: Al igual que en la Primera y Segunda asignación de carga lectiva, me considera en los turnos de Mañana, Tarde y Noche; significando que en este turno el suscrito ha venido dictando durante estos casi VEINTE (20) años, en todas las gestiones”; también se informa que “Al Responder el pliego de cargos, el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza, señala que: 1) En el periodo de abril a julio del 2023, si he desempeñado el cargo de director de Departamento Académico. 2) Mis competencias referentes a mis atribuciones están establecido en el Estatuto de la UNAC en su Artículo 66. Numeral 66.6, como es la de Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes. 3) En principio la programación de académica respecto horarios a los docentes es aprobado por la Dirección de Escuela en reunión de su Comité Directivo tal como lo señala el Estatuto de la UNAC en su Artículo 43: Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes: 43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia. 4) la competencia en última instancia la aprobación de las programaciones académicas el Consejo de Facultad tal como lo señala el Estatuto de la UNAC en su NUMERAL. 178.4 Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico”; asimismo informan que el docente investigado manifiesta “Si hubiera carga académica pendiente se asigna a los docentes contratados según equivalencia de categoría y dedicación. Agregando señala: “que no existe un reglamento, directiva u otro instrumento de gestión administrativa específica en la UNAC, que señale a efecto para asignar asignaturas o cursos que han desaparecido de la malla curricular; para tener preferencia o privilegio académico salvo lo señalado, en todo caso debería demostrarlo como evidencia el denunciante”. Que, “las solicitudes de queja del denunciante, sin embargo, debo señalar estás no ha seguido el procedimiento regular, toda vez que una vez aprobado la programación académica por el Consejo de Facultad el Departamento Académico de Administración no puede realizar cambios unilateralmente de horarios asignación de asignaturas a los docentes salvo autorización del Consejo de Facultad que en este caso no se dio remitiéndome a lo aprobado”. Respecto a la hostilización denunciada, manifiesta: “debo señalar no existe hostilidad en la asignación de carga lectiva, horarios y turnos asignados contra el denunciante u otro docente de la FCA, como lo señale existen procedimientos que se han cumplido en ese sentido, respecto a las denuncias es un derecho que le asiste a cualquier administrado contemplado en la Ley de procedimientos administrativos 27444 y como tal siguen su propio curso, en diferentes etapas investigación”. Por último, precisa que: “la Ley Universitaria prioriza al alumno, por ello la programación que realiza la Escuela profesional de administración y el Departamento académico de administración se realiza prioritariamente en función de los alumnos”; de esta manera se informa “Al respecto se tiene, que como bien lo señala el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza en su descargo, es atribución del Director de Departamento de Facultad distribuir la carga lectiva y no lectiva; pero la programación académica respecto horarios a los docentes es aprobado por la Dirección de Escuela en reunión de su Comité Directivo. Lo señalado en el descargo se encuentra corroborado por lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 1) del Estatuto de la UNAC, en el que se precisa: Artículo 43. Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes: 43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia; siendo en instancia definitiva el Consejo de Facultad quien aprueba y publica la programación académica semestral. Así lo establece el Estatuto de la UNAC en su Artículo 178. Las atribuciones de los Consejos de Facultad son: 178.4 Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico”; de igual manera se informa “Es el propio denunciante quien en su documento de denuncia fechado el 31 de marzo 2023, manifiesta que las asignaturas de Diagnostico Empresarial y Economía de Empresa, con el que fue nombrado mediante RCU No 102-2003-C.U., han desaparecido de la Malla Curricular; por lo que la asignación de los cursos que le corresponden como carga lectiva y los horarios a dictarse son atribuciones exclusivas del Comité Directivo de la Escuela Profesional; más aún cuando el docente denunciante no ha acreditado y/o demostrado que la RCU N°102-2003-CU le otorgue el derecho a que se le asigne una carga lectiva privilegiada a su favor. Igualmente, el docente denunciante no hace referencia a la existencia de algún reglamento, directiva u otro instrumento de gestión administrativa específica en la UNAC, que privilegie asignar asignaturas o cursos que han desaparecido de la malla curricular; para tener preferencia o privilegio académico a favor del docente”; finalmente informan que “De otro lado, se tiene que conforme al artículo 78 del Estatuto de la UNAC, la última instancia en Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, es el Consejo de Facultad, quien emite la Resolución de Consejo de Facultad para la programación académica; por lo que es ante esa instancia que el docente denunciante Wilmer Acosta Guerra, ha debido ejercer su derecho presentando algún recurso impugnatorio administrativo; debido a



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*que las modificaciones y/o aclaraciones de resoluciones administrativas, solo pueden ser expedidas por la propia autoridad que emitió la resolución primigenia. En los antecedentes del presente expediente administrativo, no obra documento que acredite que el docente Wilmer Acosta Guerra haya impugnado la Resolución de Consejo de Facultad aprobó y publicó la programación académica del Semestre 2023-A; por lo que los documentos de QUEJA formulados contra el Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA, DIRECTOR DEL DPTO. ACADEMICO FCA – UNAC, al estar mal dirigidos a instancias que no corresponden, carecen de eficacia para el fin que se pretendía”;*

Que, en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2023, tratado el punto de agenda 9. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA – DICTAMEN N° 033-2023-TH/UNAC, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron, conforme a la propuesta realizado del Tribunal de Honor Universitario, absolver al docente Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA de los cargos imputados según Resolución N° 385-2023-R de instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 033-2023-TH/UNAC de fecha 07 de septiembre de 2023; al Proveído N° 881-2023-OAJ del 12 de setiembre de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de octubre de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 108° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **ABSOLVER**, al docente **Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** de los cargos imputados según Resolución N° 385-2023-R de instauración de proceso administrativo disciplinario, de conformidad al Dictamen N° 033-2023-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, UFGE, gremios docentes e interesado.